

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, 03 de Noviembre de 2017.

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2010-00351-00  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : NORBERTO CHAVARRO AROS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.I. 03-11-677-17

## 1. ASUNTO

Se encuentra a despacho el recurso de suplica interpuesto contra la providencia del 11 de Agosto de 2017 proferida por la Dra. Carmen Emilia Montiel Ortiz, integrante de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal, el cual fue ingresado al Despacho 01 del Dr. Jesús Orlando Parra, quien es integrante de la Sala Segunda de la Dra. Montiel, quien mediante providencia del 25 de Octubre de 2017, decidió devolver el proceso a secretaría para que se asignara al Despacho 04, del cual es titular el suscrito magistrado, como quiera que la Dra. Carmen es el Despacho Tercero y quien sigue en turno sería el Cuarto.

## 2. CONSIDERACIONES.

El artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, aplicable en el presente asunto del sistema escritural, establece:

*"El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno". (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con esta normatividad, el recurso de suplica debe tramitarse y decidirse por los demás integrantes de la sala del magistrado que tomó la decisión y frente al cual se interpuso el recurso, y el ponente de la decisión de la suplica será el magistrado que siga en turno en dicha sala.

La **Sala Segunda de Decisión** del Tribunal Administrativo del Caquetá, está conformada por la Dra. Carmen Emilia Montiel Ortiz (Magistrada Ponente), Dr. Jesús Orlando Parra y Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Por lo tanto, la interpretación del artículo 183 del C.C.A, especialmente de sus incisos segundo y tercero, nos permite concluir claramente que un recurso de suplica que se interponga contra una decisión de la Dra. Montiel, deben conocer los Doctores Parra y Torralvo, fungiendo como Ponente para el trámite y decisión el primero de ellos.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, **Despacho Cuarto, integrante y ponente de la Sala Primera de Decisión,**

**RESUELVE**

PRIMERO. **DEVUÉLVASE** por secretaría el proceso de manera inmediata al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá, Dr. Jesús Orlando Parra, para que se surta el trámite legal al recurso de suplica, con base en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

---

Florencia Caquetá, 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 18001-23-31-001-2010-00253-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Referencia:** Auto decide liquidación de costas.

## I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 23 de junio de 2015, el apoderado de la parte actora solicitó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, habida cuenta que la sentencia que se había proferido, ya había cobrado ejecutoria.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente consolidado dentro del proceso de la referencia, se encuentra que la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2014, y que cobró vigencia el 24 de junio del mismo año, si bien fue favorable a las pretensiones incoadas por el demandante, en dicha providencia no se reconoció el pago y liquidación de costas a favor de la parte victoriosa, en consecuencia, la solicitud de liquidación de costas, se despachará desfavorablemente.

Ahora bien, de la lectura del expediente, también se pudo observar que, en el auto del 3 de junio de 2016, proferido por el suscrito y por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia emitida dentro del presente, en el numeral segundo por error involuntario se digitó "*previo la liquidación en costas*" lo cual es una equivocación que amerita ser corregida, habida cuenta que no es procedente por no haber sido ordenado en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez,

**RESUELVE**

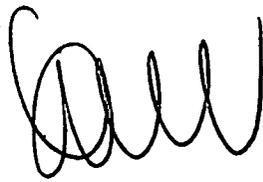
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de liquidación de costas solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo del auto del 3 de junio de 2015, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*"SEGUNDO: En firme este auto, procédase al archivo del expediente"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, likely representing the name Oscar Conde Ortiz.

**OSCAR CONDE ORTIZ**